Expediente No. 600.32.7.22.0040

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0421

Fecha: 24 de agosto del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.36.18.1565 de 17 de octubre del 2018, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con PR-2022-1155 el Ejército Nacional perteneciente a la escuadra pelotón Brote 3 de Cumaribo - Vichada, deja a disposición, y solicitan dictamen fitosanitario de un material incautado, que se transportaba en dos vehículo tipo camión sobre la ruta 38 que conduce desde el municipio de Cumaribo-Vichada, hasta la ciudad de Villavicencio - Meta, de la siguiente manera:

1. Vehículo tipo camión de estacas marca Dodge color amarillo placas SYJ-213 conductor Stiven Rubio Zuluaga, identificado con cédula de ciudadana 1.124.999.910, y de ayudante del vehículo de placas SYJ-213 Dallan camilo Ospina Álvarez identificado con cedula de ciudadanía 1.006.319.508.
 Cantidad de madera: Trescientas (300) piezas de madera aproximadamente de Cedro y Flor Morado de tres (3) metros cada pieza de acuerdo a lo que manifiesta el conductor.

2. Vehículo tipo camión de estacas marca Dodge color verde placas WYJ-63 conductor Leonel Gomes Barón, identificado con cedula de ciudadanía 1.234.788.663, Ayudante José Javier Pinzón Ortiz identificado con cedula de ciudadanía 1.121819741.
 Cantidad de madera: Trescientas (300) piezas de madera aproximadamente de Cedro y Flor Morado de tres (3) metros cada pieza de acuerdo a lo que manifiesta el conductor.

Mediante oficio Nº 600.11.22.0926 del 24 de agosto del 2022, se envía al Ejército Nacional perteneciente a la escuadra pelotón Brote 3 de Cumaribo - Vichada, concepto técnico Nº 600.8.2.22.0243 del 24 de agosto del 2022, dentro del cual se realiza la valoración ambiental de especímenes decomisadas, a las 263 piezas de madera de flor morado, incautadas, de la siguiente manera:

Que el día 19 de agosto del 2022 un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de inspección al material incautado en EL Batallón de Infantería Motorizado Nº 43 General Efraín Rojas Acevedo, del municipio de Cumaribo – Vichada, emitiéndose el Concepto Técnico Nº 600.8.2.22.0243 del 24 de agosto del 2022, del cual se extrae como información lo siguiente:

"(...) *4.CONCEPTO TÉCNICO*

Evaluada la información aportada por el Ejército Nacional mediante radicado PR-2022-01155 del 16 de agosto de 2022, así como registro fotográfico de las 263 piezas de madera de Flor morado (Erisma uncinatum) y Cedro incautadas el día 16 de agosto de 2022 por el Ejército Nacional a los señores Stiven Rubio Zuluaga c.c. 1.124.999.910 y Leonel Gómez Barón c.c. 1.234.788.663, cuando conducían los camiones de placas SYJ-213 y WYJ-633, respectivamente, en la vía que del casco urbano municipal de Cumaribo-Vichada conduce a la inspección de La 14, se concluye que la misma fue transportada sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, se encuentra en buenas condiciones físicas y fitosanitarias, con un volumen total de 21.3 m³ y valor comercial estimado en $ 14.070.667 m/cte.

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Stiven Rubio Zuluaga c.c. 1.124.999.910 y Leonel Gómez Barón c.c. 1.234.788.663, conductores de los vehículos que transportaban las 263 piezas de madera incautadas, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 2. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	Sigla	Valoración
Costos evitados	(Y2)	20% de un (1) s.m.l.d.v.
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0.45
Factor de Temporalidad	(α)	1
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0.6
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	Ninguna
Costos Asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	Grupos SISBEN IV B6

Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 263 piezas de madera de Flor morado (Erisma uncinatum) y Cedro, permanece a la intemperie en custodia del Batallón de Operaciones Terrestres N° 28 en el municipio de Cumaribo-Vichada, a la espera de su destino final por parte de la Corporación. Ninguna de las especies incautadas e identificadas se encuentra en peligro de extinción según Resolución 1912 de 2017.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede para que previo análisis de la información que contiene se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.

Así mismo, se allegará copia del presente concepto al Batallón de Operaciones Terrestres N° 28 como fuera su solicitud, y allí mismo se le pedirá ampliar los datos personales para notificaciones y capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, con los que se pueda llevar a cabo las actuaciones que adelante Corporinoquia Subsede La Primavera. (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que así mismo, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, dicha circunstancia es suficiente para imponer las medidas preventivas a que haya lugar. El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 12 ibidem de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibidem de la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009, se encuentra contemplada la siguiente:

"Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.(...)".

Que la función que ejerce CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que una vez analizada la información suministrada en el concepto técnico Nº 600.8.2.22.0243 del 24 de agosto del 2022, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, al existir afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección - flora, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados, se logró establecer que con la conducta de transporte en vehículos tipo camión, de 263 piezas de madera sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana en el municipio de Cumaribo - Vichada, se estaba incumpliendo la normatividad ambiental, especialmente la contemplada en el artículo 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015.

> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.*** *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Motivo por el cual este Despacho considera que se debe imponer la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva de las 263 piezas de madera, incautadas por el Ejército Nacional perteneciente a la escuadra pelotón Brote 3 de Cumaribo - Vichada, establecida en los artículos 38 de la Ley 1333 de 2009, se realiza porque se está generando un riesgo al ambiente, que es preciso entrar a prevenir y controlar, con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*

Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; **por lo tanto, adelantar actividades sujetas a licencia o permiso ambiental antes de su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.**

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"... las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*[1].

Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita detener los impactos generados con la conducta del transporte en vehículos tipo tracto camión de 263 piezas de madera, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, dentro del municipio de Cumaribo – Vichada, realizado por los señores Stiven Rubio Zuluaga C.C. 1.124.999.910 y Leonel Gómez Barón C.C 1.234.788.663, conductores de los vehículos que transportaban las 263 piezas de madera incautadas.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá medida preventiva de Decomiso y Aprehensión Preventiva de doscientas sesenta y tres piezas de madera (263), equivalente a 21.3 m^3 de las especies flor morado y cedro, a los señores Stiven Rubio Zuluaga C.C 1.124.999.910 y Leonel Gómez Barón C.C 1.234.788.663, conductores de los vehículos que transportaban las 263 piezas de madera incautadas.

Hasta tanto se cuente con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que una vez analizada la información contenida en el expediente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva relacionada, a los señores Stiven Rubio Zuluaga C.C. 1.124.999.910 y Leonel Gómez Barón C.C 1.234.788.663, conductores de los vehículos que transportaban las 263 piezas de madera incautadas.

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Lo anterior, teniendo en cuenta que con su conducta está generando impactos ambientales negativos al medio ambiente y a los recursos naturales; por lo anterior, es procedente imponer la medida preventiva consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores Stiven Rubio Zuluaga C.C. 1.124.999.910 y Leonel Gómez Barón C.C 1.234.788.663, conductores de los vehículos que transportaban las 263 piezas de madera incautadas, la medida preventiva consistente en:

- *Decomiso y aprehensión preventiva de doscientas sesenta y tres piezas de madera (263), equivalente a 21.3 m³ de madera de la especie flor morado y cedro, hasta tanto se obtenga el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio, el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0243 del 24 de agosto del 2022, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.22.0040.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores Stiven Rubio Zuluaga C.C. 1.124.999.910 y Leonel Gómez Barón C.C 1.234.788.663, o a quien en forma expresa aquel autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta Corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Se informa por medio de la presente, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria